



ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE EDUCACIÓN COMPARADA (SEEC)

Aprobados por Asamblea General Extraordinaria celebrada en Sevilla el 24 de octubre de 2003 e inscritos en el Registro Nacional de Asociaciones el 2 de marzo de 2004.

CAPITULO I: DE LA DENOMINACIÓN, FINES, DOMICILIO Y ÁMBITO

CAPITULO II: DE LOS SOCIOS

CAPITULO III: DE LA ASAMBLEA GENERAL

CAPITULO IV: DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN

CAPÍTULO V: DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPITULO VI: DE LA DISOLUCIÓN

DISPOSICIÓN ADICIONAL

CAPITULO II: DE LOS SOCIOS

Artículo 6. Podrán pertenecer a la Asociación aquellas personas con capacidad de obrar que tengan interés en el desarrollo de los fines de la Asociación, siempre que estén en posesión de un título de enseñanza superior, cultiven campos de investigación o de docencia relacionados con la Educación Comparada y/o con la Educación Internacional y sean admitidos por la Junta Directiva de la Asociación. Excepcionalmente, podrán ser también admitidos los estudiantes que, estando inscritos en un segundo ciclo universitario, demuestren tener especial inclinación por los estudios comparativos e internacionales referentes a educación.

Artículo 7. Dentro de la Asociación existirán las siguientes clases de socios:

- a) Socios fundadores, que serán aquellos que participen en el acto de constitución de la Asociación.
- b) Socios de número, que serán los que ingresen después de la constitución de la Asociación.
- c) Socios de honor, los que por su prestigio o por haber contribuido de modo relevante a la dignificación y desarrollo de la Asociación o a los fines

de la misma, se hagan acreedores a tal distinción. El nombramiento de los socios de honor corresponderá a la Asamblea General y para su propuesta deberá contarse al menos con la firma de 25 socios de número. La Junta Directiva podrá admitir como socios corporativos a las entidades de investigación pedagógica que lo soliciten, y como socios protectores a las personas o entidades que promuevan o patrocinen la Educación Comparada o a la Sociedad Española de Educación Comparada.

Artículo 8. De acuerdo a lo que se especifica en el artículo 4, en las ciudades en que exista una Facultad universitaria que incluya estudios pedagógicos los miembros de la Sociedad Española de Educación Comparada que así lo deseen podrán constituir, mediante acuerdo de la Junta Directiva de la Asociación, un Centro de Educación Comparada adscrito a la misma, con objeto de realizar allí de modo más eficaz y descentralizado algunas de las finalidades y tareas mencionadas en los artículos 2 y 3 de estos Estatutos. Se les reconoce por estos Estatutos plena autonomía de funcionamiento, siempre que el mismo se halle en concordancia con los fines de la Asociación y respete el texto de sus normas estatutarias.

Artículo 9. Los socios de número y fundadores tendrán los siguientes derechos:

- a) Tomar parte en cuantas actividades organice la Asociación en cumplimiento de sus fines.
- b) Disfrutar de todas las ventajas y beneficios que la Asociación pueda obtener.
- c) Participar en las Asambleas con voz y voto.
- d) Ser electores y elegibles para los cargos directivos.
- e) Recibir información sobre los acuerdos adoptados por los órganos de la Asociación, así como el boletín de la Sociedad y la Revista Española de Educación Comparada.
- f) Disfrutar de los bienes, servicios y demás elementos de uso común de la sociedad.
- g) Hacer sugerencias a los miembros de la Junta Directiva en orden al mejor cumplimiento de los fines de la Asociación.

h) Estar inscrito, si lo desean, en alguno de los Centros de Educación Comparada a los que alude el artículo 8 de estos Estatutos.

Artículo 10. Los socios fundadores y de número tendrán las siguientes obligaciones:

a) Cumplir los presentes Estatutos y los acuerdos válidos de las Asambleas y la Junta Directiva.

b) Abonar las cuotas que se fijen.

c) Asistir a las Asambleas y demás actos que se organicen.

d) Desempeñar, en su caso, las obligaciones inherentes al cargo que ocupen.

La infracción reiterada de las obligaciones a que alude el artículo anterior podrán ser sancionadas por la Junta Directiva con la baja en la Sociedad del miembro correspondiente.

Artículo 11. Los socios de honor tendrán las mismas obligaciones que los fundadores y de número a excepción de las previstas en los apartados b) y d), del artículo anterior. Asimismo, tendrán los mismos derechos a excepción de los que figuran en los apartados c) y d) del artículo 23, pudiendo asistir a las asambleas sin derecho de voto.

Artículo 12. Los socios causarán baja por alguna de las causas siguientes:

a) Por renuncia voluntaria, comunicada por escrito a la Junta Directiva.

b) Por incumplimiento de las obligaciones económicas, si dejara de satisfacer tres cuotas periódicas consecutivas.

c) Por reiteración en el cumplimiento de sus deberes como socio, y la realización de actividades que perjudiquen el prestigio y buen nombre de la Sociedad.